

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00830
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RAMIREZ CORZO
DEMANDADOS: LUZ MARINA CARDONA ROBELDO Y OTRO

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el decreto de estas pruebas por superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del C.G.P., en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario para resolver el fondo del asunto.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videograbación, fotografías, dictamen pericial, etc.), aunado a que como se indicó en el párrafo anterior, el debate trata de cuestiones de puro derecho y resulta suficiente la documental obrante en el plenario para resolver el fondo del asunto.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Como quiera la pasiva guardó silencio ninguna prueba se decretará.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se anuncia que se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795202d5f6b223a2c2962bbe725831cd73b33ed770894c9cb6abd1be829891aa**

Documento generado en 25/11/2022 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>